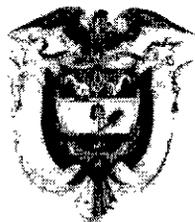


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

A este Despacho judicial le correspondió por reparto la acción de tutela promovida por el Dr. **MOISES DAVID MUÑOZ ROJAS**, en calidad de apoderado Judicial de la señora **MIRYAM BEDOYA CORREA**, en contra de **La GOBERNACION DE CALDAS Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta vulneración de su derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

Como el Juzgado es competente para asumir su conocimiento y además la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** y se dispone otorgarle el trámite preferente y sumario, ordenándose correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas para que dentro del **término de dos (02) días**, contados a partir de su notificación, ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

Por otra parte, en la demanda de amparo, el accionante solicitó **como medida previa** se ordene a suspender provisionalmente la entrega del cargo que viene ocupando su representada, hasta tanto se adopte la decisión definitiva a que haya lugar.

Al respecto, cabe acotar que en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, reglamentó la medida provisional señalando:

“...ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante..."

Fácil resulta colegir, que son dos los supuestos que deben cumplirse a cabalidad para proferir una orden de tal naturaleza, como lo son la **necesidad** y la **urgencia**, elementos que a juicio del suscrito juez se encuentran satisfechos en su totalidad en las circunstancias fácticas expuestas en el escrito de tutela, pues se trata de una persona que efectivamente se encuentra en esa condición especial de pre-pensionado y atendiendo a que antes de la fecha estimada para resolver de fondo al presente acción constitucional, se tiene provistos los nombramiento en periodo de prueba de los aspirantes de la convocatoria centro oriente a los puestos aspirados, dentro de los que se encuentra, el ocupado por la señora **MIRYAM BEDOYA CORREA**, por ende, se accederá a la **Medida provisional** deprecada y en consecuencia, se ordenará a **la Gobernación de Caldas y/o a la Comisión Nacional del Servicio Civil**, dentro del ámbito de sus competencias, suspender provisionalmente, mientras se resuelve la presente acción tuitiva, el nombramiento en propiedad del puesto de profesional Universitario grado 6 que ocupa en la Secretaría de Planeación la señora BEDOYA CORREA.

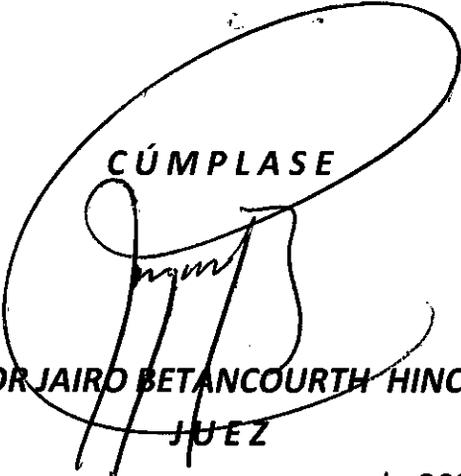
Se dispone también integrar la Litis con la administradora de fondos de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A y COLPENSIONES**, además con el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales Caldas**.

De igual manera, se ordena a las accionadas que en el término de dos (02) días publiquen en sus páginas web la admisión del presente trámite, con el fin de que quien tenga interés en el mismo pueda pronunciarse sobre lo pretendido. Deberán anexar los soportes de dicha actuación.

Adverando que pueden existir otras personas que se postularon para el cargo profesional universitario grado 6 de la convocatoria territorial centro oriente, en el término del traslado **la Comisión Nacional del Servicio Civil** deberá comunicarles la presente admisión, y de inmediato deberá notificar al Juzgado los nombres y datos de contacto de quienes concursaron para el cargo en cita.

Fecha: 10/03/2020

Rad: 2020-00013

CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de _____ de 2020 hago a las partes del contenido anterior.

GOBERNACION DE CALDAS

sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Cra. 16 #96-64, Bogotá

COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Accionado

AFP PORVENIR

notitutelabpaccionante@porvenir.com.co

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

AFP PROTECCION

accioneslegales@proteccion.com.co

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

MOISES DAVID MUÑOZ ROJAS

Accionante

Calle 20 entre calles 22 y 23 edificio Ángel of. 302.

Myrconsultores27@gmail.com

mbedoya@gobernaciondecaldas.gov.co

Teléfono 318-3862319 y 3207805005

Diana Patricia Vera Becerra

Secretaria.

Arrolado

Manizales, Caldas, Marzo de 2020

Señor
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER.

Demandante: MIRIAM BEDOYA CORREA
Demandado: GOBERNACIÓN DE CALDAS Y
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MIRIAM BEDOYA CORREA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales, Caldas, e identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.284.581 expedida en Manizales, Caldas, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MOISES DAVID MUÑOZ ROJAS**, mayor de edad, vecino de esta misma localidad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.653.195 de Villamaria, caldas, y portador de la tarjeta profesional No. 324.113 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE CALDAS**, procurando la protección de mis derechos constitucionales al **MINIMO VITAL** y **SEGURIDAD SOCIAL**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, conciliar, desistir, transigir, llegar a acuerdos conciliatorios, renunciar, sustituir y reasumir este poder, hacer liquidaciones, interponer recursos e incidentes, y en fin, todo lo que se encuentre conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno, que actúa sin poder suficiente,

Cordialmente,

[Redacted signature area]

Acepto.

[Handwritten signature]
[Redacted signature area]

RECCION EJECUTIVA DE ALIMENTOS Y OFICINA JUDICIAL DE MANIZALES
ADMINISTRACION JEFECIAL DE OFICINA

Cedula de ciudadanía No. 30 284 581
Inscripción Profesional No. 324.113
Juzgado de Manizales, el día 03 MAR 2020
Responsable Oficina Judicial: *[Handwritten signature]*

Tar. No. 324.113 del C.S. de la Judicatura

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year.

The second part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The third part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The fourth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The fifth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The sixth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The seventh part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The eighth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

The ninth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

21. Y, no posee otra fuente de sustento económica ajena al pago de su salario, que le permitan satisfacer en ultimas sus necesidades básicas tales como el transporte, alimentación, vestuario, servicios públicos y demás concomitantes.
22. Con el agravante que, además, quedaría completamente despojada de su vivienda, ocasionándosele un perjuicio irremediable, corolario de la ausencia de pagos que no podría continuar realizando a sus acreedores bancarios.
23. Ciertamente, en estos casos, ha de entenderse que la pensión que en su momento adquiriera mi representada erige como sustituta de su salario, la cual garantizaría su subsistencia en condiciones dignas, pero la misma aun se encuentra en disputa en el juzgado primero laboral del circuito de Manizales, Caldas.
24. Finalmente, a través circular No. 020 del 7 de marzo del presente año, el secretario general de la gobernación de caldas, informó que entre los días 11 y 12 de marzo, estarían realizando los respectivos nombramientos en periodo de prueba del nuevo personal, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 del 2015.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de personas próximas a pensionarse, consagrados en la carta política de 1991.

PRETENSIONES

PRIMERA. Solicito sean tutelados de manera transitoria los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse de que es titular la señora Miriam Bedoya Correa, hasta tanto no se defina su situación pensional por la sala laboral del tribunal superior de Manizales y se le conceda el estatus de pensionada.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación de caldas, obtenerse de nombrar a alguien en el cargo en el cual se encuentra vinculada mi representada, hasta tanto no se defina su situación pensional por la sala laboral del tribunal superior de Manizales y se le conceda el estatus de pensionada.

TERCERO: En su defecto, ordénese a la Gobernación de Caldas, nombrar a mi representada en un cargo de iguales condiciones, hasta tanto no se defina su situación pensional por la sala laboral del tribunal superior de Manizales y se le conceda el estatus de pensionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1, 13, 29 y 86 de la constitución política de Colombia, y sus decretos reglamentarios 2591/1991 y 306/1992.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos de derechos.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito solicitar que con el Auto admisorio de la acción de tutela se ordene **SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ENTREGA DEL CARGO QUE VIENE OCUPANDO MI REPRESENTADA**, hasta tanto se adopte la decisión definitiva a que haya lugar.

RAZONES DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución estableció, en su inciso cuarto (4°), que el recurso de amparo "(...) **procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**". A su vez, el artículo sexto (6°) del Decreto 2591 de 1991, en su numeral primero (1°), dispuso, que será improcedente la acción de tutela "(...) **cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante**".

Del ordenamiento en cita, es pacífico concluir que acción de tutela será procedente de manera excepcional, aun cuando existiendo otro medio de defensa **(i)** la misma se utilice "como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"; o, **(ii)** cuando, en correspondencia con la situación fáctica, se encuentre que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para remediar la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales incoados.

De ahí, que el análisis realizado por el juez para determinar la configuración del requisito de subsidiariedad no puede limitarse a una simple constatación de la existencia de otros mecanismos previstos por el ordenamiento para controvertir la decisión. En efecto, tales mecanismos tienen que ser idóneos, eficaces y oportunos para la salvaguarda de los derechos fundamentales alegados por las partes tal y como así lo ha enseñado la jurisprudencia constitucional.

De la situación puesta en el sub examine, es factible colegir señor (a) juez (a) que la señora Miriam Bedoya Correa no cuenta con otro mecanismo de

defensa apto, expedito y oportuno, que le permita garantizar en ultimas su estadia dentro de la institucion gubernamental, y por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales al minimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada de sujetos proximos a pensionarse, ultrajados hasta tanto no se defina su situacion pensional.

Máxime, si se tiene en cuenta que con su inminente salida se le generaría un perjuicio irremediable, que no solo se refleja en la ausencia de autonomía para seguir costeando sus necesidades básicas, sino que, además, se traduce en la falta de pago de sus obligaciones dinerarias futuras para con las entidades bancarias, más aun, si se tiene en cuenta que uno de ellos es un crédito hipotecario, el cual, ante un posible incumplimiento de la obligación principal (mutuo), daría lugar al embargo, secuestro y posterior venta del inmueble en el que habita, y que con mucho esfuerzo ha intentado conseguir a lo largo de su vida.

Ahora bien, no es un simple capricho que mi representada quiera permanecer en su cargo porque si o si, pues tal y como lo he manifestado en el acápite de los hechos, prueba de ello es la copia de su historia laboral y de su cedula de ciudadanía, aquella ya cuenta con la edad mínima pensional (57) y más de 1.680 semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensiones, de las cuales, inicialmente, solo requiere de 1.300 para adquirir la prestación económica.

Sin embargo, el problema jurídico radica en el hecho de que hoy le es imposible adquirir dicho estatus -el de pensionada-, pues su situación particular para con los fondos de pensiones se encuentra **demandada** ante el juez ordinario competente, para nuestro caso, ante el juzgado primero laboral del circuito de Manizales, Caldas, quien deberá determinar en sede de instancia, si declara o no la ineficacia del traslado que afectó mi representada del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la advertencia de que dicha decisión, por regla general, pasa al entero conocimiento de la H. Sala Laboral del Tribunal superior de Manizales, bien sea porque alguna de las partes interpuso recurso de apelación, o porque se concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. Luego, mi representada podrá adquirir su estatus de pensionada y, consecuentemente, entregar su cargo.

Contextualizando un poco ese tema, huelga manifestar que con la expedición de la ley 100 de 1993, publicada en el diario oficial el 23 de diciembre de ese mismo año, se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico colombiano un sistema dual de pensiones coexistente pero excluyente entre sí, los cuales se denominaron como: **(a)** solidario de prima media con prestación definida, también reconocido como de reparto simple, gestionado inicialmente por el instituto de los seguros sociales, hoy por la administradora colombiana de

pensiones – Colpensiones (Sistema Público) y, **(b)** de ahorro individual con solidaridad, identificado como un sistema de capitalización, dirigido por distintos fondos privados debidamente autorizados;

Evento por el cual, en el literal b) del artículo 13 de ese mismo estatuto, se determinó que la selección de cada uno de ellos (RPMPD – RAIS) iba a ser libre y voluntaria por parte del afiliado, y cuando ello no fuere así, se contempló en el artículo 271 ibídem, una sanción que consiste en que la afiliación respectiva quedará sin efecto y podría realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

De manera tal, que desde hace un tiempo superior al de una década, la jurisprudencia del trabajo ha sostenido que desde el principio ha incumbido a las administradoras de pensiones el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego en materias de alta complejidad, toda vez que expresión **libre y voluntaria** que contempla el literal b), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente **presupone conocimiento**, el cual solo es posible alcanzar cuando se conocen los beneficios, los riesgos y desventajas que comportaría el cambio de régimen pensional para cada uno de sus afiliados, el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones, la conveniencia o no de la eventual decisión y la declaración de aceptación de esa situación; reglas básicas que permiten en caso de controversia, estimar si el traslado cumplió con los mínimos de transparencia para asignarle validez, so pena de dejarlo sin efectos. Ello, además, a través de un estudio armónico con el artículo Artículo 97, numeral 1° del decreto 663 de 1993 (vigente al momento de la afiliación).

En consonancia con lo referido, y en aplicación a la regla sustantiva que emana del articulado 1604 de nuestro ordenamiento civil **“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien debió emplearlo”**, se ha impuesto a las entidades del régimen de prima media –RPM- o del régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS-, encargadas de su dirección y funcionamiento, además, el deber de garantizar que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, siendo su obligación demostrar que le dio a conocer al afiliado los riesgos de su traslado y los beneficios de este. Lo que en últimas, se traduce en el deber de demostrar que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, pues no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar.

Concretamente, así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989, 31314 del 9 de septiembre de 2008, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, SL12136-2014, SL17595-2017, SL 1688-2019; SL 3179-2019, reiteradas por la H. sala laboral del tribunal superior de Manizales, en sentencia con radicado interno 15249.

En el caso sub examine, la demanda de mi representada se funda en el hecho de que la administradora de fondos de pensiones y cesantías HORIZONTES S.A., hoy PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., entidades expertas en materia pensional y obligadas a analizar cada caso, no cumplieron para con ella el deber de información, en tanto prescindieron informarle que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada y en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste. Ciertamente, la información suministrada por los asesores estuvo siempre encaminada en resaltar solo los beneficios que obtendrían con el cambio de régimen, manifestándole que no habría ningún problema con el traslado, sino que por el contrario lograría pensionarse a una edad más corta que en el RPM, sin que le hicieran un cálculo o proyección de su pensión, por lo que no le cabe duda que la libre escogencia del actor se enlutó con la escueta o tergiversada información que recibió por parte de los asesores de las Administradoras del Fondo Privado, misma que sin duda la condujo a tomar una errada decisión, por demás lesiva para sus intereses pensionales, y que de haber conocido antes, con toda seguridad no la habría tomado.

Bajo estos parámetros, reitero, esta acción no se funda en un actuar caprichoso por parte de mi representada, sino que, por el contrario, procura garantizar su derecho al mínimo vital y seguridad social, hasta tanto no se resuelva de fondo su situación pensional por el órgano judicial correspondiente. Nótese, incluso, que la señora Miriam bedoya correa ha sido diligente y prudente, pues la demanda a la que hago referencia arriba fue radicada desde el año 2018, no siendo culpable de la demora judicial.

Por otra parte, este asunto toma especial relevancia, si se tiene en cuenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado, desarrollado y adoctrinado como **“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE”**, la cual se predica respecto de servidores públicos como los de carrera (T-186 de 2013), provisionales (T-326 de 2014), trabajadores oficiales (T-357 de 2016), e incluso de aquellos trabajadores pertenecientes a empresas privadas (T-638 de 2016), a excepción de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción (T- 460 de 2017).

Al respecto, corte constitucional ha decantado una sólida línea para determinar los parámetros de procedencia de las acciones de tutela cuando se pretenda la protección inmediata de este tipo de derechos. En este marco,

ha señalado un conjunto de requisitos especiales, los cuales deben ser verificados por el juez constitucional para determinar la procedencia en cada caso.

En síntesis, se exige acreditar que a la persona **a)** le falten 3 años o menos para adquirir la condición de pensionado y que **b)** su desvinculación amenace sus derechos fundamentales, como por ejemplo el mínimo vital, que se vería afectado hasta tanto no se le reconozca la prestación de vejez.

En este asunto, si bien en principio podría ser cierto que la señora Bedoya Correa ya cuenta con los requisitos mínimos para adquirir la condición de pensionada, ha de entenderse que se encuentra imposibilitada para adquirir la misma (pensión), no por voluntad propia, sino por encontrarse inmersa en un conflicto judicial. Luego, entonces, su salario viene a ser lo único que garantice su mínimo vital y móvil, lo cual garantizaría su subsistencia en condiciones dignas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Fotocopia cedula de ciudadanía. Sra. Miriam Bedoya Correa
2. Auto autentico del 3 de diciembre de 2018, expedido por el juzgado primero laboral del circuito de Manizales, Caldas, por medio del cual admite la demanda incoada por mi representada, a través de apoderado judicial, en contra de las administradoras pensionales PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES.
3. Auto autentico del 3 de febrero del 2020, expedido por el juzgado primero laboral del circuito de Manizales, Caldas, por medio del cual se fija fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la SS.
4. Constancia de crédito Hipotecario expedida por el Banco Davivienda.
5. Constancia de crédito de libranza expedida por el Banco de occidente.
6. Certificado laboral expedido por la Gobernación del Caldas a favor de la señora Miriam Bedoya Correa, en el cual se constata el cargo ocupado por mi representada y que el mismo fue ofertado dentro del concurso de la referencia.
7. Historia laboral de mi representada expedida por la AFP PROTECCIÓN S.A., el 21 d febrero de 2020.
8. circular interna del 7 de marzo del presente, expedida por el secretario general de la gobernación de caldas, por medio de la cual se informa a toda la comunidad que los días 11 y 12 de marzo, se iniciarían los respectivos nombramientos del personal que ganó el concurso.
9. Certificación expedida por el apoderado judicial de la señora Miriam Bedoya Correa, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

10. Pantallazo a la plataforma SIMO, en el cual se constata que la señora Miriam Bedoya Correa no continua en el concurso.
11. Liquidación de la pensión de mi representada para el caso en que estuviere en el régimen de prima media (proyección octubre 2020)

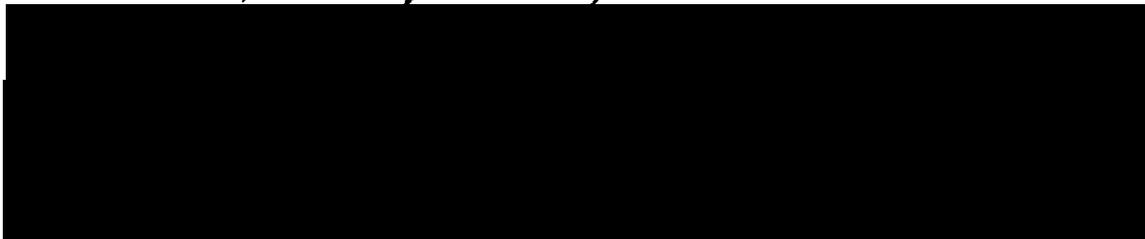
ANEXOS

- 1.
2. Copia de tutela para el archivo del juzgado.
3. Copia de tutela para las partes accionadas.
4. Lo manifestado en el acápite de pruebas.
5. Poder debidamente otorgado y autenticado
6. Copia de la CC y TP del suscrito

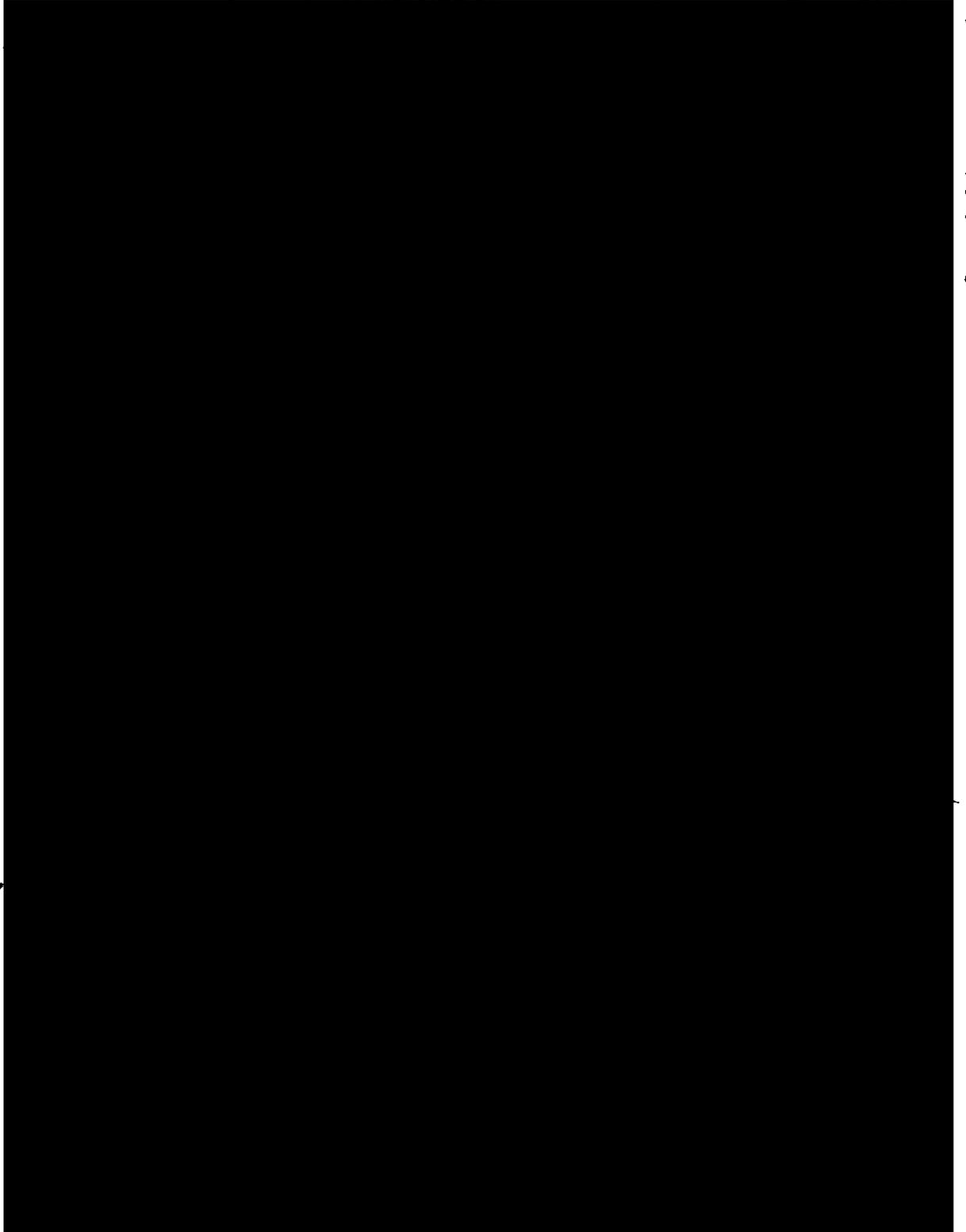
NOTIFICACIONES

- L
N
N
n
-
-
-
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96 - 67 Piso 7, Bogotá, DC, y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.co

Cordialmente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. SECRETARÍA

Manizales, marzo nueve (09) de Dos Mil veinte (2020)

Las presentes fotocopias han sido tomadas de los originales que reposan en este despacho, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de primera instancia promovido la señora **MYRIAM BEDOYA CORREA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** corresponden al auto de sustanciación N° 2555 del 04 de diciembre de 2019, auto de sustanciación N° 182 del 03 de febrero de 2020.

Las copias está debidamente **AUTENTICADAS**, fueron tomadas y confrontadas con la original que conforman el expediente que a la fecha reposa en este Despacho judicial y se encuentran debidamente **EJECUTORIADAS**.

RADICADO: 2018-596

PRIMERA COPIA AUTENTICA

(04 folios)


ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)



En la fecha paso el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **MYRIAM BEDOYA CORREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2018 – 596)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió por reparto efectuado el día 3 de diciembre de 2018.

Sírvase proveer,


MAURICIO TORRES QUIRAMA
Secretario

Auto de sustanciación No. 2555

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

SE RECONOCE personería al abogado **CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.648.969 y portador de la tarjeta profesional No. 219.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante según las facultades conferidas en el poder visible en el folio 3 del expediente.

Revisado el escrito gestor se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto **SE ADMITE** la demanda promovida por la señora **MYRIAM BEDOYA CORREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2018 – 596)** y se dispone darle el trámite de primera instancia.

Por otro lado, de la documental aportada, encuentra esta Juzgadora que existe un litisconsorcio necesario respecto de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Entorno al punto, se tiene que el artículo 61 del Código General Del Proceso aplicable al contencioso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece que:

"ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"(...) Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el procesos dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Como bien dice la Corte, "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya ser de única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico-procesal por ser la única relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a los varios sujetos (...).

El art. 61 del C.G.P. es la norma regulatoria básica del litisconsorcio necesario, al indicar que el mismo se presenta "cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos" de las que se extrae claramente que la única fuente de litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio (...).

De igual forma, en reciente pronunciamiento de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, en el proceso adelantado por **MANUEL HIDALGO GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Rad. 15093)**, determinó que es indispensable vincular al proceso, en lo referente a las pretensiones de nulidad de traslado, a cada una de las AFP a la cual estuvo vinculada la parte demandante durante su vida laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta el aparte normativo, doctrinario y jurisprudencial en mención, a juicio de esta Juez Unipersonal, en el caso que ocupa la atención del Juzgado es viable la integración de litisconsorcio necesario con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, toda vez que una de las AFP a las que estuvo vinculada la demandante fue la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**



PENSIONES HORIZONTES, entidad que se fusionó con **PORVENIR S.A.**, según se desprende del documento visibles entre los folios 35 y 38 del expediente. Entidad que se podrá notificar en la dirección Cr. 13 No. 26A - 65.

CÍTESE a las personas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** personalmente el contenido de este auto y **HÁGASELES** entrega de una copia de la demanda debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado.

En atención a lo preceptuado en el artículo 610 del Código General del Proceso, **SE DISPONE** comunicar igualmente, sobre la existencia del presente proceso, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ
JUEZ

*En estado No. 200 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 12 de diciembre de 2018.*

MAURICIO TORRES QUIRAMA
Secretario



SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero tres (03) de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso el presente Proceso Ordinario Laboral de primera instancia (**Rad. 2018 -596**), informando que: el término de diez (10) días que tenían Las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION** y la entidad vinculada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para contestar la demanda corrió entre los días 12 y 25 de julio de 2019. Inhábiles dentro del término los días 13, 14, 20 y 21 del mismo mes y año (sábados y domingos). Lo anterior teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Se notificó el 11 de julio de 2019 (fl.162), siendo la última de las demandas en notificarse.

Las apoderadas judiciales de las demandadas en escritos de folios 52 a 58, 122 a 36, y 170 a 183 respectivamente; respondieron la demanda dentro del tiempo oportuno.

El término con el que contaba la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso, transcurrió entre los días 15 de enero y 18 de febrero de 2019; inhábiles dentro del término los días 19, 20, 26, 27 de enero, 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de febrero de 2019, (sábados y domingos). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 26 de julio y 1 de agosto de 2019. Inhábiles dentro del término 27 y 28 de julio de 2019. (Sábado y domingo) En dicho lapso, la parte demandante guardó silencio.

Se encuentra pendiente la fijación de fecha para la celebración de audiencia. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 182

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, febrero tres (03) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con

cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. – COLPENSIONES., (folio 60)**, como apoderada judicial sustituta se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **LAURA TATIANA RAMIREZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.812.543 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.792 del C.S. de la J, para que representen los intereses de la demandada, según las facultades conferidas en el poder obrante a folio (66) del plenario.

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al DR. ADOLFO TOUS SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.285.008 y T.P. 10.300 del CSJ como apoderado judicial principal y como apoderada judicial sustituta a la Sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT: 900.411.483-2 para que representen los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. conforme a los escritos y certificado de existencia y representación de la sociedad que obran a folios 115 a 117, 118 y 119 a 121 del plenario respectivamente.

SE RECONOCE personería a la **Dra. NATALIA GOMEZ CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía Nro. **1.053.768.706** y con **T.P. 239.388**, para que como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación de Tous Abogados S.A, que obra a folios 119 a 121 del plenario represente los intereses de **PROTECCION S.A.**

Igualmente **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al DR. ADOLFO TOUS SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.285.008 y T.P. 10.300 del CSJ como apoderado judicial principal y como apoderada judicial sustituta a la Sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT. 900.411.483-2 para que representen los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme a los escritos y certificado de existencia y representación de la sociedad que obran a folios 163 a 165, 166 y 167 a 169 del proceso respectivamente.

SE RECONOCE personería a la abogada **STEFANIA VALENCIA MANRIQUE**, con cédula de ciudadanía Nro. **1.088.315.312** y con **T.P. 295.049**. abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma



TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, que obra a folios 167 a 169 del expediente, para que represente los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Por reunir los requisitos legales del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones de la demanda presentadas por las voceras judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

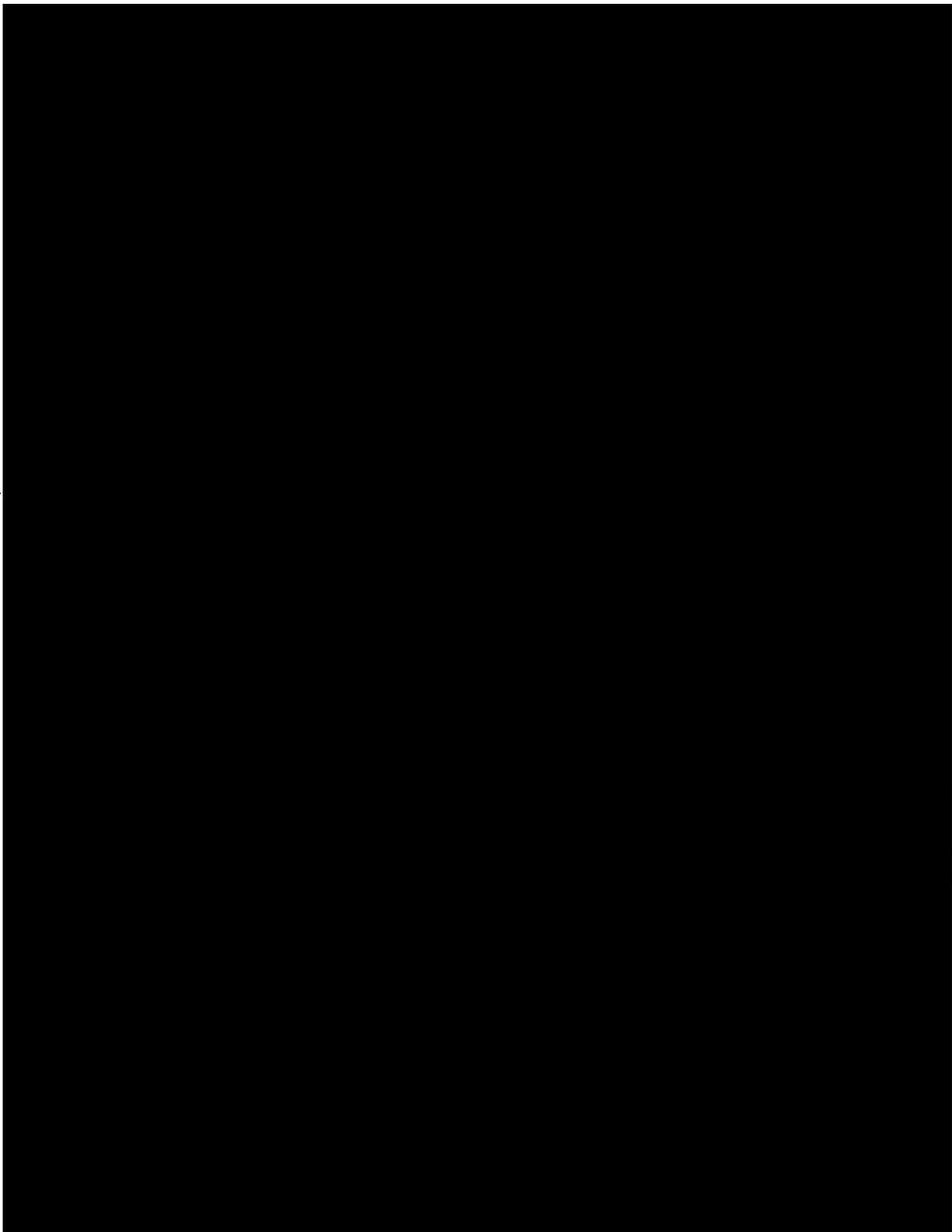
Por último, se dispone fijar como fecha para la celebración de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA(9:00 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado No. 17 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 04 de febrero de 2020


ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

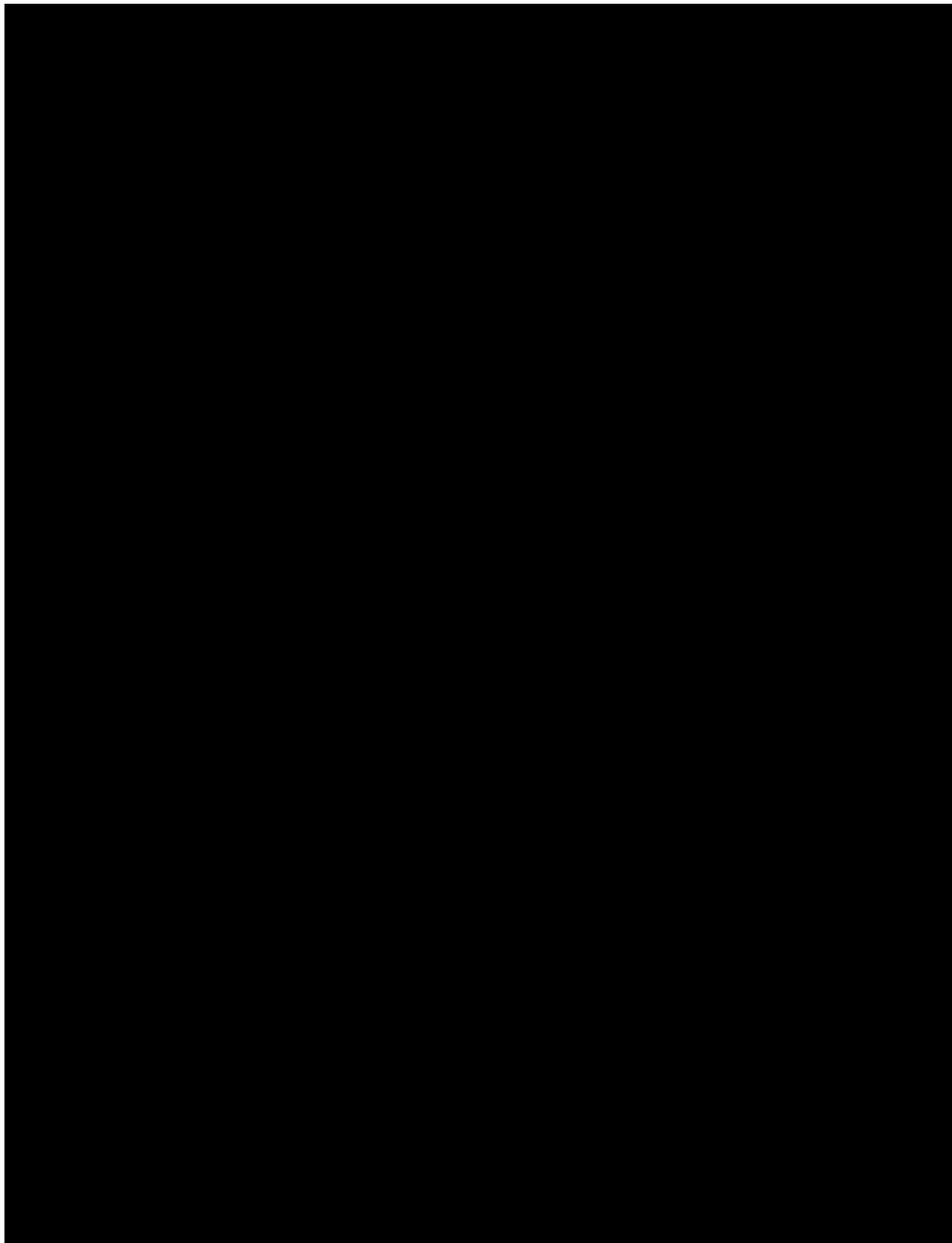


Banco Davivienda S.A.
NIT. 860.034.313-1
AH 170-1 REV. IV-0



Banco de Occidente

NIT. 890.300.279-4



VITIL A.D.C. - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



@Bco_Occidente

FTP-APY-018



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Mod. Ent. 2014

004

20/03/06

1

1

1

1

1

1

2

016

3

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

Mo de Pago : MES

96

%

e s

=====

30

90

70

20

20

40

70

10

80

90

20

80

20

80

80

30

40

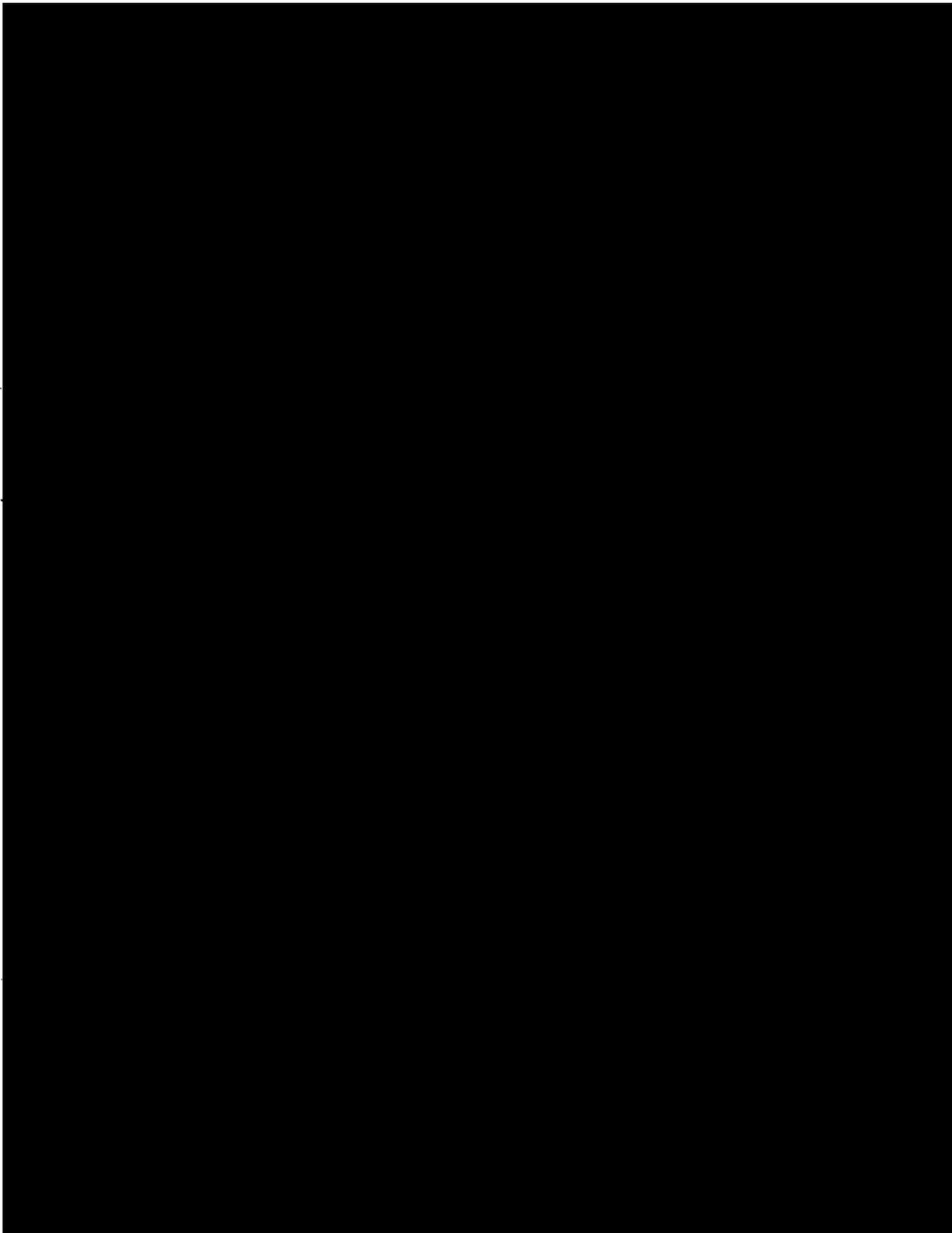
80

40

00

70

1
1
1
1
1
1
1
1
1
1
1
1
1
1
1
1



66
60
25
91
33
12
66
99
0
6
9
7
4
4